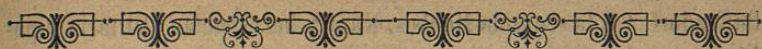


menor: el poder civil puede legislar sobre la *naturaleza* de este contrato, N.; sobre sus *efectos civiles*, C. A la prueba de la menor, niéguese la paridad, pues no la hay entre el matrimonio y los demás contratos. Pero, admitida la paridad, puede distinguirse del mismo modo, porque la autoridad más bien legisla sobre los efectos civiles de los contratos que sobre su naturaleza, pues aplica las leyes de justicia y no las crea, y si anula algunos contratos, unas veces es como castigo y siempre para bien común.

**Objeción 2.ª**.—El matrimonio influye en la población, en los intereses materiales y en todo el orden de la sociedad, luego el poder civil es competente para legislar sobre el matrimonio.

**Respuesta.**—Si este argumento valiera, tendríamos el Comunismo del Estado, como decíamos en uno de los artículos anteriores. Además, para que la influencia de la familia sea benéfica para la sociedad, basta que la autoridad influya *directamente* sobre los efectos civiles de aquélla é *indirectamente* sobre la familia, dando eficacia á las leyes naturales sobre la sociedad doméstica y á la legislación eclesiástica; pues Dios, de quien procede el orden doméstico y social, el natural y el sobrenatural, de tal modo lo ha armonizado todo, que observados, se apoyan recíprocamente y de ningún modo se destruyen.

Santo Tomás resume la doctrina de las relaciones del matrimonio en esta bella fórmula: «el matrimonio en cuanto se ordena al bien de la naturaleza es regulado por la ley natural, en cuanto se ordena al bien político lo es por la ley civil, y en cuanto se ordena al bien de la Iglesia es gobernado por la autoridad eclesiástica.» (C. G., lib. 4, c. 78).



## PARTE TERCERA



### DERECHO INTERNACIONAL

#### NOCIONES PRELIMINARES

**366. Definición.**—Derecho de gentes ó internacional es *el que estudia las relaciones esenciales entre nación y nación*. Decimos *relaciones esenciales*, porque al modo que el Derecho individual estudia las relaciones esenciales entre individuo é individuo, y de ellas deduce los deberes y derechos que ligan á unos individuos con otros, así de las relaciones esenciales entre las naciones se derivan los deberes y derechos que aquéllas deben guardarse entre sí.

**367. División.**—I. El Derecho internacional se divide en *natural* y *positivo*, según que las leyes reguladoras de las relaciones internacionales emanan de la misma naturaleza ó de costumbres generalmente reconocidas y de tratados recíprocos.

II. Se divide en *público* y *privado*, según que estudia las relaciones entre nación y nación ó bien entre una nación y los individuos de otra: así las leyes de la guerra pertenecen al derecho internacional público y las de la hospitalidad al privado.

**368. Sistemas.**—Sobre el Derecho internacional, lo propio que sobre la Moral y el Derecho natural, hay dos escuelas: la que admite el Derecho internacional natural, independiente de las costumbres y convenciones de las naciones, y la que sólo admite el Derecho internacional positivo, procedente de los usos y tratados internacionales. Pertenecen á la primera la escuela católica y los protestantes Grocio y

Puffendorf, y á la segunda Hobbes, Kant y las escuelas utilitaria y positiva.

**369. División del tratado.**—Sin prescindir de la división generalmente admitida del Derecho internacional en dos partes, la primera de las cuales estudia las relaciones de las naciones en tiempo de paz, y la segunda las del tiempo de guerra, dividiremos este breve tratado en tres capítulos: en el 1.º, demostraremos la existencia y fundamentos del Derecho internacional; en el 2.º, de los derechos de las naciones en sus relaciones con las demás, y en el 3.º, del derecho de guerra.

## CAPÍTULO PRIMERO

### FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

**370. División del capítulo.**—Como antes de fijar el fundamento del Derecho internacional es preciso investigar si existe, en el artículo 1.º investigaremos la existencia del Derecho internacional natural, y en el 2.º fijaremos su fundamento y criterio, como lo hicimos en la Moral y en el Derecho.

### ARTÍCULO PRIMERO

#### Existencia del Derecho internacional

**371. Estado de la cuestión.**—I. En todo este tratado no tomamos la palabra *nación* en sentido *geográfico*, esto es, en cuanto significa conjunto de pueblos que habitan una zona ó territorio, como cuando decimos *la Alemania, la Italia, la Península Ibérica*, etc.; ni en sentido *etnográfico* ó pueblos de una misma raza ú origen, como cuando decimos: *pueblos eslavos, de raza latina, sajona*, etc., sino en sentido *político*, esto es, sociedades políticas, soberanas é independientes. Y preguntamos si las diversas naciones se hallan ligadas entre sí por el derecho llamado por eso mismo *de gentes ó internacional*.

II. Pero como el derecho puede ser natural y positivo, la cuestión versa sobre la existencia de uno y otro. Y puesto que los utilitaristas y positivistas niegan la existencia del derecho internacional natural, y que el positivismo en las relaciones internacionales, en los últimos

tiempos, ha acarreado tantos males á las naciones, no podemos menos de consignar el siguiente hecho. En el Concilio de Trento la Iglesia quiso definir los principios fundamentales del Derecho de gentes y se opusieron á ello los representantes de las potencias católicas; en el Concilio Vaticano algunos protestantes, fundados en la ninguna fijeza que en los tres últimos siglos ha habido en las relaciones internacionales, pidieron á la Iglesia que los definiese, la cual aceptó la idea. (*Ciencia cristiana*, tomo 14, pág. 46 y siguientes).

#### **372. TESIS.**—**Existe el Derecho internacional, natural y positivo.**

Parte 1.ª — Prueba 1.ª — La sociedad civil es de ley natural, y como ésta no sólo obliga á los individuos sino á las sociedades, resulta que unas naciones tienen respecto de otras derechos que respetar y deberes que cumplir, procedentes de la ley natural; existe, pues, el Derecho natural internacional.

Prueba 2.ª — Existe la sociedad universal que liga á todos los hombres entre sí por medio de la ley natural, luego la sociabilidad humana tiende á la sociedad universal, último término del desarrollo de la sociedad humana; la sociedad universal no puede realizarse sino por medio de la sociedad entre las naciones, luego las naciones se hallan ligadas entre sí por medio de la ley natural, y por lo mismo el derecho internacional es de ley natural.

Parte 2.ª — Prueba. — Es evidente que existen usos y costumbres á que se atienen los pueblos cultos en las relaciones internacionales; también existen pactos y convenciones que las regulan, de consiguiente, existe el Derecho internacional positivo.

Y no puede ser de otra manera, porque las leyes naturales son indeterminadas y no pueden producir efectos determinados, sin que ellas á su vez sean determinadas; no pueden serlo por una autoridad, porque entre naciones igualmente soberanas no hay autoridad de una ó varias sobre las demás; luego deben serlo por consentimiento tácito ó expreso de todas ellas; el consentimiento expreso hasta hoy no existe, como quiera que la organización de la sociedad internacional está muy atrasada; luego hasta el presente no existen otras leyes positivas reguladoras de la acción internacional que las que proceden del consentimiento tácito entre las naciones y de convenciones particulares entre algunas de ellas.

ARTÍCULO II

Del fundamento del Derecho internacional

**373. Orden del artículo.**—En el presente artículo observaremos el mismo orden que al tratar del fundamento del orden moral y jurídico, y aplicaremos al caso presente las doctrinas sustentadas allí. Así que, 1.º fijaremos el fundamento último del orden internacional; 2.º el fundamento próximo, y 3.º estableceremos el criterio del Derecho internacional.

**374. TESIS 1.ª — El fundamento último del Derecho internacional es Dios, ordenador de la naturaleza social del hombre.**

Prueba. — Dios quiere que el hombre viva en sociedad civil; quiere además: 1.º, que la constitución de las sociedades civiles sea de derecho humano; 2.º, que sean perfectas é independientes; 3.º, que realicen su fin mediante la protección de los derechos del individuo y el fomento de la prosperidad pública, en el orden material, intelectual, moral y jurídico; 4.º, que las relaciones individuales sean reguladas por la justicia conmutativa, y por la distributiva las políticas; luego Dios no puede menos de querer que esas leyes sean observadas y reconocidas en las relaciones de unas sociedades con otras, pues dichas relaciones unas veces son necesarias y otras útiles para la consecución más fácil y más perfecta del fin social humano.

**375. TESIS 2.ª — El fundamento inmediato del Derecho internacional es la naturaleza social del hombre.**

Prueba.—El orden internacional ó se considera en las relaciones de nación á nación, ó en las del individuo con naciones distintas de la suya; en ambos casos la naturaleza social del hombre es el fundamento inmediato.

Lo es en el 1.º, porque la naturaleza humana socialmente considerada nos demuestra: 1.º, la existencia de sociedades civiles perfectas é independientes; 2.º, el derecho de las diversas sociedades para conseguir su fin con esa independencia; 3.º, el de hacer prevalecer esos derechos y los que de ellos se derivan. Y, como por una parte el derecho impone obligación, y por otra las sociedades civiles en calidad de tales son iguales, resulta la reciprocidad de derechos y deberes internacionales.

Lo es en el 2.º, porque el individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, tiene derechos individuales y sociales, y todo Estado también tiene sus derechos perfectos; luego siempre y cuando esas dos entidades morales se pongan en contacto, deberán reconocerse y respetarse recíprocamente sus derechos, según el valor de cada uno de éstos y las leyes de la colisión.

**376. Criterio del orden jurídico internacional.**—I. *El criterio de las relaciones internacionales públicas es la igualdad.* Porque las naciones como tales son iguales entre sí; de consiguiente, 1.º, las diversas naciones deben reconocerse y respetarse recíprocamente sus derechos, sean innatos ó adquiridos; 2.º, en las relaciones internacionales deberá observarse la ley de igualdad; pero en las cuestiones internacionales es menos posible que en las individuales observar matemáticamente la ley de igualdad, aquéllas con frecuencia deberán resolverse por convenios, arbitrios, etc.

II. *En las relaciones de Derecho internacional privado el extranjero jamás debe inferir injuria ni agravio á otra nación, ni ésta á aquél.* Porque la injuria es violación de derecho; conviene, pues, que las diversas naciones traten igualmente á los respectivos extranjeros, porque así se observa la ley de igualdad. Para lo cual deben observarse los usos comúnmente establecidos y zanjar las dificultades por medio de convenios particulares.

III. *En las colisiones de Derecho internacional así público como privado, siempre debe prevalecer el derecho superior.* Porque en la colisión hay subordinación y no choque de derechos, y la ley de orden exige que lo superior esté sobre lo inferior.

**377. Primer principio internacional.**—I. De lo dicho se sigue que el primer principio jurídico internacional es el siguiente: *dar á cada nación su derecho y no perjudicarlo jamás*; porque como las naciones son personas morales con derechos propios, el primer principio debe ser el primer principio jurídico aplicado al orden internacional.

II. En consecuencia, á dos se reducen los deberes de una nación para con otra, lo propio que los de un individuo para con otro, á los de *humanidad y de justicia.*